



# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1014223-2023 a nombre de MAGALI VILELA RODRIGUEZ y el Informe Legal N° 035-2024-MESG-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2024.

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Literal n) del Artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley. Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)*"; en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los



# Resolución Jefatural Regional

## Nº B -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

actuados que obran en el Expediente Administrativo N° 1014223-2023 a nombre de Doña MAGALI VILELA RODRIGUEZ, habiéndose emitido el Informe Legal N° 035-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril del 2024, conforme al detalle que se expresa en el mismo.

### RESPECTO AL SILENCIO NEGATIVO FORMULADO POR EL ADMINISTRADO

Que, al respecto todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Que, Doña MAGALI VILELA RODRIGUEZ, con Expediente 1014223-2023, de fecha 14 de noviembre del 2023, solicita la declaración de propiedad de un predio sito en Parcela D-10, distrito de La Yarada Los Palos, respecto de un Área de 9.98139 Has.

Que, dicho Expediente Administrativo es ingresado al Área de Archivo con proveído del Abog. Javier Ángel Loayza Lupaca, Ex Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, con fecha 30 de noviembre del 2023, en el cual indica que es para custodia hasta determinar la UT a implementarse en el POI 2024.

Que, con Solicitud Registro CUD 1001399 de fecha 01 de febrero del 2024, el administrado interpone aplicación de Silencio Negativo, toda vez que su solicitud no fue atendida en el plazo establecido de 30 días hábiles, amparándose en el Artículo 25° Numeral 4 del marco legal precitado.

Al respecto y conforme lo prevé el Artículo 38° Procedimientos de Evaluación Previa con Silencio Negativo, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Numeral 38.1 *“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos (...) en los que se genere obligación de dar o hacer del Estado. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo (...)”*.

Que, el Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 199.3 precisa *“El silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”* en tanto el Numeral 199.4 precisa *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho usos de los recursos administrativos respectivos”* y el Numeral 199.5 señala *“El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni termino para su impugnación”*.

Que, el Artículo 197° del mismo cuerpo legal precisa en su Numeral 197.1 *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199° (...)”*.

Que, el Artículo 228° en su Numeral 228.1 señala *“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante proceso contencioso*



# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado” y su Numeral 228.2 en su Literal b) señala son actos que agotan la vía administrativa; “el acto expedido en silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”.

Que, al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de manera didáctica sobre el Silencio Administrativo Negativo estando a la Casación N° 6192-2012-SANTA precisando “El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que no significa que se obligue al referido administrado a solicitar tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses, luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; **puesto que tiene también la alternativa de aguardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.** El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo, la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo”.

Que, en ese entender si bien la administración no ha emitido pronunciamiento oportuno conforme a lo expresado, esta omisión no soslaya el hecho de que deba pronunciarse y resolver bajo responsabilidad sobre el fondo del asunto con arreglo a Ley.

## RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1014223, de fecha 14 de noviembre del 2023, Doña MAGALI VILELA RODRIGUEZ, identificada con DNI N° 40962316, solicita se declare derecho de propiedad al amparo de la Ley N° 31145 y su Reglamento, del predio, ubicado en la Parcela D-10 Sector Zona Z, distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, con un Área de 9.98139 Ha., para dicho efecto alcanza los siguientes documentos: copia simple del DNI N° 40962316, a nombre de MAGALI VILELA RODRIGUEZ, original Plano Perimétrico - Localización, Original Memoria Descriptiva, Original Ficha Catastral Rural, un (01) CD, suscrito por Arq. German Yuznicutimbo Ticona, con CVC 012066VCPZR XIII (Verificador Catastral), Informe Topográfico "Proyecto de Posicionamiento Satelital Para el Saneamiento Físico Legal, Distrito La Yarada-Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna" de (folios 11), suscrito por el Ingeniero Civil Omar Arturo Cutimbo Ticona, con CIP N° 210231, copia simple de Certificado de Punto Geodésico de fecha 26 de setiembre del 2022, otorgado por Instituto Geográfico Nacional, Subdirección de Certificaciones, copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral y Grafico de Evaluación Técnica de la Publicidad N° 05184370-2023, otorgado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, respecto al predio denominado parcela D-10 en el Sector Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Los palos, en el distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna con un Área de 40.416 Ha., presenta como Pruebas Principales; la Declaración Jurada de (06) colindantes y/o vecinos en original, Prueba Complementaria, copia simple Acta de Constatación de Posesión, de fecha 22 de octubre del 2009, respecto al predio parcela D-10 ubicado en el Sector Zona Z – pampas de Hospicio La Yarada, Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Los Palos, Comité N° 2, con un Área de 9.9768 Ha., otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, firmado por el Alcalde, original Boleta de Venta Electrónica B001-00003235.





# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

Que, conforme a los documentos actuados y análisis precitado; el pedido efectuado por el administrado, Doña MAGALI VILELA RODRIGUEZ, respecto a que se declare el derecho de propiedad al amparo de la Ley N° 31145, debe corresponder a un Procedimiento que se encuentre debidamente previsto en el marco legal precitado y como tal, este corresponde al Procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015 a Solicitud de Parte, estando a lo señalado Ley N° 31145 y modificada con Ley N° 31848 y lo dispuesto en su Reglamento, Capítulo II del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI y como tal, su solicitud deberá observar los requisitos señalados en el Artículo 35° Numeral 35.1 Ítem 2, Literal a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNPC/CNC, se debe adjuntar:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su calidad acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como la fecha y firma. Así mismo debe indicar que en las tierras eriazas de propiedad del Estado sobre la cual se solicita el procedimiento administrativo no existe presencia de restos arqueológicos. En caso que exista dudas razonables sobre la presencia de restos arqueológicos, y previo requerimiento del Ente de Formalización Regional, adjuntar el CIRA. Así mismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro excede las tolerancias catastrales registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNP/CNC, se debe adjuntar:
    - Plano perimétrico a Escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos de hasta 10 ha o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciadas al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
    - Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
    - Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.El plano, memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable).
  - b) Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática - PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia

Que, al respecto obra en Autos a folios 04 al 05, el Plano Perimétrico – Localización y la Memoria Descriptiva del predio, ubicado en la Parcela D-10 Sector Zona Z, distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, con un Área de 9.98139 Ha., a nombre de la Posesionaria MAGALI VILELA RODRIGUEZ, suscrito por el Arq. German Yuzni Cutimbo Ticona, Verificador Catastral CVC 012066VCPZR XIII, sin guardar las especificaciones a las que hace referencia Artículo 35°



# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

Numeral 35.1 Ítem 2, Literal a) señalado en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145 y modificada con Ley N° 31848 y señalados precedentemente, además de encostrarse suscrito por profesional no competente, conforme lo prescribe el Artículo 3° Numeral 32. Verificador Catastral, "Para efectos del presente Reglamento son profesionales en ingeniería agrícola o ingeniería agronómica o ingeniería geográfica o ingeniería forestal o ingeniería topográfica o agrimensura, colegiados y habilitados e inscritos en el Índice de Verificador Catastral a cargo de la SUNARP de la Ley N° 28294".

Que, asimismo y de la documentación presentada a folios 23 al 25 obra la copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral y Grafico de Evaluación Técnica de la Publicidad N° 05184370-2023, otorgado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, respecto a un predio denominado Parcela 12,11-10 y 09 en el Sector Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Los palos, en el distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna con un Área de 40.416 Ha., precisando que dicho predio se encuentra sobre parte del predio inscrito en la Partida Registral N° 05100007; la misma que representa a la partida matriz del Estado y que no ha sido alcanzada y menos su Título archivado. En tanto a folios 01 obra la copia simple de Acta de Constatación de Posesión de fecha 22 de octubre del 2009, respecto al predio Parcela D-10 ubicado en el Sector Zona Z – pampas de Hospicio La Yarada, Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Los Palos, Comité N° 2, con un Área de 9.9768 Ha., otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada; es decir existe divergencia de Áreas.

3. Cabe además anotar que deberá cumplir en presentar las pruebas que acrediten su posesión, conforme a lo señalado en el Artículo 35 Numeral 35.1 Ítem 2. Literal c) concordado con Artículo 50° del marco legal precitado, que prescribe que deberá presentar por lo menos (01) **prueba una principal**, que acredite la posesión con anterioridad al 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha y siendo que **estos deben contener los datos de identificación del poseedor y del predio**, cuando corresponda.

Al respecto cabe precisar que el administrado ha presentado Declaración Jurada de todos los colindantes o de seis (06) vecinos, de conformidad a lo establecido en el Numeral 50.1 Ítem 1). Asimismo, conforme a lo señalado en el Artículo 35° Numeral 35.1 Ítem 2. Literal d) concordado con Artículo 50° del marco legal precitado, prescribe que deberá presentar por lo menos (01) **prueba una complementaria**, que acredite la posesión con anterioridad al 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha y siendo que estos deben contener los **datos de identificación del poseedor y del predio**, cuando corresponda, al respecto ha presentado el Acta de Constatación de Posesión de fecha 22 de octubre del 2009, respecto al predio Parcela D-10 ubicado en el Sector Zona Z – Pampas de Hospicio La Yarada, Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Los Palos, Comité N° 2, con un Área de 9.9768 Ha., otorgado por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, firmado por el Alcalde; sin embargo dicha área discrepa del área materia de la pretensión (9.98139 Ha.).

Que, mediante INFORME TECNICO N° 017-2024-OAMD-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de marzo del 2024, el Encargado del Área de Catastro Mg. Ing. Omar Alberto Marca Dueñas, concluye; a) Que realizado el contraste con la Base Grafica del Sistema de Catastro Rural-SCR, se indica gráficamente que el polígono en diagnóstico, recae sobre la U.C. 009652 a nombre de la Dirección regional de Agricultura Tacna, según el SCR; b) Que realizado el contraste con la base grafica SUNARP, se



# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

indica gráficamente que el polígono en consulta, recae bajo la Partida Matriz con N° P.E. 05100007, según la base SUNARP, cabe resaltar que, dicha visualización no constituye publicidad registral formal; c) según el esquema de ordenamiento Urbano del Distrito La Yarada- Los Palos, el polígono en consulta, recae parcialmente sobre zonificación de ZA-zona Agrícola y **Proyección de Vías**; d) el predio en consulta se encuentra fuera del área de expansión urbana, según el Esquema de Ordenamiento Urbano del distrito La Yarada - Los Palos, PDU-PAT 2015-2025, alcanza Copia Informativa de Plano Catastral con U.C. 009652.

Que en el Artículo 36° de la norma precitada, señala que, verificado los documentos y plazos de subsanación, precisa que, recibida la solicitud, el ente de formalización Regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos, de encontrar alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisión encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Sin embargo y de acuerdo al Informe Técnico precitado advierte **observación de carácter insubsanable**, ya que su pretensión se encuentra dentro de los supuestos de exclusión e improcedencia señalados en la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, que señala en su Artículo 3° Ámbito de Exclusión Numeral 3.2 *"Del mismo modo están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público (...)* concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, en el que precisa en su Artículo 3° los ámbitos de exclusión de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, precisando en su Numeral 2. que no son aplicables *"Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquello que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal"*. Consecuentemente el pedido efectuado por Doña MAGALI VILELA RODRIGUEZ, mediante Solicitud Registro CUD N° 1014223, de fecha 14 de noviembre del 2023, sobre declaración de derecho de propiedad al amparo de la Ley N° 31145 y su Reglamento, respecto del predio, ubicado en la Parcela D-10 Sector Zona Z, distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, con un **Área de 9.98139 Ha.** deviene en improcedente.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2024.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña MAGALI VILELA RODRÍGUEZ, mediante Solicitud Registro CUD 1001399 de fecha 01 de febrero del 2024, conforme a los fundamentos expresados la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por Doña MAGALI VILELA RODRÍGUEZ, mediante Solicitud Registro CUD 1014223, de fecha 14 de noviembre del 2024, sobre declaración de derecho de propiedad al amparo de la Ley N° 31145 y su Reglamento, respecto del predio, ubicado en la Parcela D-10 Sector Zona Z, distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, con un **Área de 9.98139 Ha.** Al encontrarse su pretensión incurso dentro de los



# Resolución Jefatural Regional

Nº 13 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 ABR 2024

supuestos de exclusión e improcedencia señalados en Artículo 3° Numeral 3.2 de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, concordante con el Artículo 3° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la administrada MAGALI VILELA RODRÍGUEZ y partes pertinentes lo resuelto, y al amparo del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interponer los Recursos Administrativos, que prevé el marco legal en mención.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA  
Y CATASTRO RURAL  
ING. RENE VICTORINO MELCHOR COHAILA  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesada  
DRAT  
Exp. Adm.  
Archivo  
1005214  
RVMC/mesg